

# Teleantioquia

GERENCIA DE TELEANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 36  
(12 de abril de 2024)

POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APERTURÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INVITACIÓN PÚBLICA IP-31-2024, DEMÁS ACTOS PROFERIDOS CON POSTERIORIDAD Y DECLARA LA NO CONTINUIDAD DEL PROCESO.

La Gerente de la Sociedad Televisión de Antioquia Limitada - Teleantioquia, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, y en especial las obligaciones conferidas en las Leyes 1150 de 2007, 1474 de 2011 y 1437 de 2011 y demás normativa que regule la materia, y

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala que son fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.
2. Que el artículo 209 de la misma norma establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que mediante el Decreto Departamental D D2021070000528 del 01 de febrero de 2021, expedido por el Gobernador de Antioquia, se delegó la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento, así como la competencia para ordenar el gasto, expedir actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos en cada uno de los secretarios de Despacho Misionales y de apoyo transversal, Directores de los Departamentos Administrativos, Gerentes de Organismos y Jefes de Oficina Privada y de Comunicaciones, con relación a la misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020.
4. Que la Gerencia de Teleantioquia, adelantó proceso público de selección cuyo objeto es “Visita técnica, producción e instalación de lona nueva, desinstalación de lona actual, reparación, mantenimiento y/o suministro de estructura parcial o total, donde están ubicadas las vallas del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA en los 125 municipios de Antioquia.”

5. Que el presupuesto oficial estimado por la Gerencia para el proceso fue la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000) IVA incluido; amparado mediante certificado de disponibilidad presupuestal CDP: 315 del 20/02/2024
6. TELEANTIOQUIA por su régimen especial, no se rige por el Estatuto General de Contratación como bien se desprende de la Ley 182 de 1995, artículo 37.3 y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, su actividad contractual se rige con base a los preceptos civiles, comerciales y, a partir de su manual de contratación número MA 702000, el cual establece como una de las modalidades de selección para la contratación, la selección o invitación pública, misma que aplica cuando la cuantía sea superior a 100 SMMLV.
7. Que el ordenador del gasto, en cumplimiento de su precepto normativo y principios generales de la contratación, el 8 de marzo de 2024, publicó el proceso de selección pública No. IP-31-2024 (ficha técnica, formatos 1,2,3,4 y proyecto de invitación pública), en su página web:  
<https://www.teleantioquia.co/convocatorias/invitacion-publica-31-2024-visita-tecnica-produccion-e-instalacion-de-lona-nueva-desinstalacion-de-lona-actual-reparacion-mantenimiento-y-o-suministro-de-estructura-parcial-o-total-donde-estan-ub/>
8. Que, de conformidad con el cronograma del proceso, se recibieron observaciones las cuales no versaban acerca de los criterios de evaluación y otorgación de puntaje, mismas que fueron rebatidas a través de la expedición de las respuestas a observaciones, suscitando la expedición de adenda 1 y con posterioridad la adenda 2.
9. Que la invitación pública no ostentaba con claridad, los criterios de evaluación y otorgamiento de puntaje, limitación que entorpecía el trabajo de evaluación de las propuestas y con posterioridad la selección objetiva.
10. Que la entidad no recibió objeciones que dieran lugar a enmendar el yerro incurrido en la invitación, pese a lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en donde dicha corporación señala que los pliegos de condiciones son una construcción conjunta entre el proponente y la entidad estatal. En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. De igual forma, en relación con las herramientas, instrumentos o criterios hermenéuticos aplicables en materia contractual.

11. Que, en atención a lo expuesto, y teniendo presente que cualquier actividad estatal se debe caracterizar por la satisfacción del interés público, la celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal debe estar sujeta a los principios y postulados de planeación, legalidad y transparencia.
12. Que, en virtud de lo anterior, el proceso de contratación debería realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.
13. La invitación pública, y los informes de evaluación como actos administrativos propiamente dichos, son una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos.

En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>2</sup>.

La Honorable corporación, ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>3</sup> NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia excepcional del control judicial de los actos de ejecución, ver: C. de E., Sección Segunda, providencia de 8 de marzo de 2018, radicación: 2831-15.

14. Consecuentes con lo anterior, se puede decir que el artículo 24 de la ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia de la contratación estatal, señala en el numeral 2º que "en los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones". Así, el procedimiento de selección que la ley estructuró en el art. 30, establece el deber de señalar en el pliego de condiciones o términos de referencia, el plazo dentro del cual la entidad elaborará "los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables" (num.7) y el deber de poner ese informe a disposición de los oferentes, por un término perentorio, para que éstos lo conozcan y presenten las observaciones que estimen pertinentes (num. 8).
15. Mismas estipulaciones fueron concedidas verbigracia a lo consagrado en el manual de contratación, toda vez que, con la colaboración y participación de los proponentes, acertar objetivamente en el estudio de sus ofrecimientos y garantizar que el proceso de selección y particularmente el de evaluación, se lleve a cabo libre de interpretaciones o apreciaciones erróneas.
16. Es así como el informe de evaluación de las propuestas, que generalmente elabora un comité asesor y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las ofertas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones.

Se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso. Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de transparencia y de publicidad de la actividad precontractual. Así lo establece el ord. 7º del art. 24 de la ley 80 de 1993: "Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia".

17. No obstante que, es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5º ley 80 de 1993). Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes.

18. Es cierto, que la ley no establece la oportunidad para corregir los informes de evaluación y tampoco señala que, corregidos éstos, deban ponerse nuevamente a consideración de los oferentes. Sin embargo, es claro que esta etapa de publicidad y contradicción del estudio y comparación de las ofertas debe agotarse antes de la adjudicación o, por lo menos, ser concomitante con ella, como posteriormente fue reglamentado. Como consecuencia de lo anterior, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo. Tampoco genera derechos adquiridos
19. No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continúa con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación<sup>4</sup>.
20. Qué es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA el cual es el siguiente tenor:

*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

21. Que el error representado en la etapa pre-contractual del presente proceso, implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la primera y segunda evaluación preliminar, informes técnicos financieros y jurídicos, y por último, invitación pública IP- 31-2024 con sus respectivas adendas, toda vez que atentaría contra la selección objetiva de que trata el artículo 5° de la ley 1150 de 2007 ya que crearía características objetivas en contravía a lo normado en el artículo en comento.
22. Que es pertinente aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que en uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Ello es así por

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: NORA CECILIA GOMEZ MOLINA Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-10784-01(13790) DM Actor: COLOMBIANA DE COMPUTADORES Y COMUNICACIONES LTDA. MICROCOM LTDA. Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA - SUPERINTENDENCIA DE VALORES

cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrate sus actos propios por mero capricho, contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo podría ser el mantenimiento del acto revocado puesto que se derivan en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

23. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

*"La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos.*

24. Que es preciso indicar que la exigencia del consentimiento escrito previo a la revocatoria de un acto administrativo se predica de los actos administrativos de contenido particular, mas no, de los actos administrativos de contenido general o de mero trámite.

25. En sentencia del 14 de febrero de 2012 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa radicado número 110-0103-260 02010- 0036-01, la alta Corporación dijo que el acto de apertura es un mero trámite dice la providencia:

*En relación con los pliegos de condiciones de manera pacífica esa Corporación ha entendido que comparten la naturaleza de verdadero acto administrativo de carácter general y en cuanto al acto de apertura se le ha considerado por regla general como simple acto de trámite*

26. Por su parte, en sentencia del 2 de julio de 2021, consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicado número: 68001-23-33-000-2014-00656- 01(58372), el Consejo de Estado señaló:

*Se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.*

27. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA, no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la Resolución de apertura del proceso, como quiera que esta tiene carácter de acto administrativo general, por lo cual se podría revocar sin consentimiento de los proponentes y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato.
28. Que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que tratándose de actos administrativos de carácter general, nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente sin ningún tipo de limitación en el acto general respectivo, toda vez, ya que aún no se concretado una situación particular, más aún, específicamente en el caso que nos ocupa
29. Que la convocatoria pública se rige bajo los principios generales de contratación estatal, por lo que es procedente revocar el acto administrativo de apertura del proceso IP-31-2024 y demás actos que puedan derivarse a partir de él.
30. La omisión contemplada en el acto administrativo de apertura de la selección, impone su revocatoria y la no continuidad del proceso como lo consagra el numeral 11 de la misma invitación pública.

**11. NO CONTINUIDAD DEL PROCESO.**

*No se continuará con el proceso cuando se presente una de las siguientes circunstancias.*

- *Cuando dentro del plazo establecido en el cronograma no se presente ninguna propuesta.*
- *Cuando las propuestas presentadas no cumplan con los requerimientos técnicos o del servicio.*
- *Cuando las propuestas presentadas estén por encima de los recursos presupuestados para la contratación.*
- *Por fuerza mayor o caso fortuito.*
- *TELEANTIOQUIA podrá en cualquier momento declarar la no continuidad del proceso previa justificación del ordenador del gasto.*
- *Las demás contempladas en la Ley.*

31. De lo anterior es pertinente precisar que, en los pliegos de condiciones para el contrato de la referencia se presentó una omisión u error, en la elaboración de los mismos, ya que no se presentó ningún criterio que determinara de manera objetiva la evaluación por medio de la cual se escogería el proponente o el contratista. Cabe resaltar que, el error antes enunciado tampoco fue reprochado ni alertado por los proponentes que se presentan a este proceso, siendo un error de fondo sin subsanabilidad para continuar con el mismo, llegando al punto de declarar desierto el proceso, por error en la formulación de la invitación pública.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto IP 31-2024 del 8 de marzo de 2024, por medio de la cual se da apertura al proceso de selección pública, cuyo objeto es "Visita técnica, producción e instalación de lona nueva, desinstalación de lona actual, reparación, mantenimiento y/o suministro de estructura parcial o total, donde están ubicadas las vallas del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA en los 125 municipios de Antioquia."; por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la ficha técnica del 6 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR el acta de evaluación preliminar numero 1. del 3 de abril de 2024. por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: REVOCAR la segunda acta de evaluación preliminar numero 2. del 9 de abril de 2024. por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: REVOCAR los informes de evaluación financiera, jurídica y técnica, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: DECLÁRESE la no continuidad del proceso de selección IP-31-2024, por no existir sustento jurídico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Frente a la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Medellín, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARGARITA ROSA ARANGO BARRERA  
GERENTE DE TELEANTIOQUIA

Nombre del funcionario y cargo	Firmas
Proyectó: Alejandro Álvarez – Profesional Jurídico	
Revisó: María Clara Arbeláez- Directora de Mercadeo y Comercialización	
Revisó: Carolina Arenas Hernandez – Coordinadora de Compras y Contratación	
Aprobó: Jeferson Moreno Vásquez – Secretario General	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en el mismo es precisa, correcta, veraz y completa, por lo tanto, lo presentamos para firma.	